

AUTO n.º 10.

Córdoba, 9/3/2021.

VISTOS: los autos caratulados “S., E. M. C/ A., M. R. - MEDIDAS PROVISIONALES PERSONALES - LEY 10.305 RECURSO DIRECTO”. La presente resolución se dicta en el marco del servicio de justicia de modo presencial conforme a lo establecido en el Acuerdo Reglamentario n° 1629, Serie “A”, de fecha 06/06/2020, y Resolución General de Administración n° 14 del 05/02/2021. De los referidos autos resulta que: 1) El señor E. M. S., con el patrocinio letrado de la abogada H. E. G., dedujo recurso directo y expresó agravios en los términos del art. 138 de la Ley 10.305 (18/11/2020), en contra del proveído de fecha 05/11/2020, dictado por el Juzgado de Familia de Sexta Nominación, en cuanto dispuso: “...Por todo ello, corresponde rechazar la reposición planteada y no conceder la apelación subsidiaria por no darse ninguno de los supuestos del art. 142 de la ley 10.305...” 2) Recibidas las actuaciones se certificó que el Tribunal se encuentra desintegrado y que en los autos caratulados "A., M. R. c/ S., M. E.o Medidas Provisorias Personales Recurso Directo", que tramitaron por ante esta Cámara de Familia de Primera Nominación se encontraban abogados, los señores Vocales Rodolfo Alberto Ruarte y Fabian Eduardo Faraoni y la señora Vocal Graciela Melania Moreno Ugarte estos dos últimos, en los términos del art. 11 de la ley 10.305. A continuación se avocaron los señores Vocales Rodolfo Alberto Ruarte y Fabian Eduardo Faraoni, y la señora Vocal Graciela Melania Moreno Ugarte (24/11/2020). 3) Firme el decreto de autos (14/12/2020), quedó el planteo en estado de ser resuelto por el Tribunal. Y CONSIDERANDO: EL SEÑOR VOCAL RODOLFO ALBERTO RUARTE DIJO: I) En contra del proveído de fecha 05/11/2020, dictado por la Jueza de Familia de Sexta Nominación, el señor M. E. S. deduce recurso directo y expresa agravios, por cuanto le fue denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 27/10/2020. II) El impugnante, luego de detallar la relación de los hechos acontecidos en la causa, entiende que los argumentos en que se pretende fundar la denegatoria de la jueza, carecen de todo sustento factico y jurídico, resultando contrarios a lo que refiere la ley de procedimiento vigente. Critica el proveído atacado en cuanto expresa que existe total predisposición de su parte de cumplir con lo ordenado, lo cual manifiesta que se torna dificultoso por el accionar obstruccionista de la progenitora. Explica que lo que ha peticionado es que la demandada permita la posibilidad de poder comunicarse con su hijo cuando no está con él y que, además, se le brinde los datos de quien está a cargo del niño cuando su madre se encuentra trabajando. Manifiesta que lo sucedido vulnera lo previsto

por el art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño. Destaca que la progenitora reconoce que no atiende el teléfono cuando se la llama porque se encuentra trabajando, y que es un tercero (niñera) la que se encarga de cuidar a C. cuando ella no está. Advierte que no tenía ningún conocimiento de la niñera, ni que la madre de C. trabajaba todos los días, ya que de ser así, podría él mismo ocuparse de su cuidado. Reprocha que se emplase a los dos padres a asumir un comportamiento responsable respecto de la responsabilidad parental, cuando él jamás infringió dicha obligación sino que requirió que la contraria cumpla con la suya. En definitiva, se agravia por la pasividad de la a quo en cuanto no toma las medidas necesarias para garantizar plenamente el ejercicio de la responsabilidad parental. Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al presente recurso de queja, se revoque el decreto de fecha 05/11/2020 y se ordene la sustanciación de la apelación deducida. Realiza expresa reserva del caso federal. III) Tratamiento del recurso.

1. Preliminarmente, cabe señalar que el recurso directo o de queja es el remedio procesal que persigue que un órgano judicial competente y de ulterior instancia revise el juicio de admisibilidad realizado por un magistrado inferior. De haber sido aquel análisis inadecuado, corresponde revocar la providencia denegatoria de la apelación, admitir la vía recursiva y disponer su sustanciación en la forma y con los efectos correspondientes. Por el contrario, de haber sido acertado el juicio de inadmisibilidad, debe rechazarse la queja y sostenerse la inadmisibilidad del recurso, quedando firme la resolución impugnada; todo ello, sin entrar a juzgar sobre la procedencia sustancial de la vía recursiva denegada.

2. En el particular, el recurso directo se plantea ante la denegatoria de la apelación interpuesta en subsidio de la reposición rechazada. A través de esas vías, el quejoso impugnó el proveído de fecha 27/10/2020, por el que se ordena en su parte pertinente: “... Atento constancias de autos en especial el sistema comunicacional ordenado por proveído de fecha 14/08/2020 y las presentaciones efectuadas, emplácese a ambos progenitores a un ejercicio responsable de la coparentalidad, especialmente en orden a mantener abiertas las vías de comunicación entre ambos a los fines de la transferencia de la información relativa a dicho ejercicio como así también procurar extremar las medidas de que esa comunicación se efectivice, debiendo en su caso denunciar en autos los números telefónicos, y nombre de la persona que se encuentra a cuidado del niño en ausencia de la progenitora por cuestiones laborales...”. 3. Es del caso señalar que en la materia recursiva se encuentra involucrado el orden público, razón por la cual no resulta disponible por las partes ni por el magistrado y, por lo tanto, es obligación del Tribunal analizar si el recurso de apelación ha sido

interpuesto en forma temporánea y establecer, en su caso, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En esta dirección, se apunta que la Ley 10.305 (CPF) consagra expresamente cuáles son las resoluciones que son recurribles, estableciendo el art. 142 que la apelación resulta procedente en contra de: 1) Las sentencias; 2) Los autos dictados por el juez de familia que causen un gravamen irreparable; 3) Las providencias que causen gravamen irreparable, y 4) Contra las demás resoluciones que esta ley declare apelables; y a la luz de esta disposición corresponde analizar la admisibilidad de la apelación. 4. Así, luego de examinar las constancias de la causa, se considera que la providencia dictada por la magistrada no encuadra en ninguna de las causales previstas en el mencionado artículo, y no produce un gravamen irreparable (inc. 3). En efecto, la providencia que motiva la apelación rechazada se ciñe a un emplazamiento a los progenitores a los efectos de procurar un ejercicio responsable de la coparentalidad, puntualmente en lo referido al mantenimiento de las vías de comunicación adecuadas entre ambos para facilitar dicho ejercicio, lo cual no es más que un señalamiento de los deberes y derechos que les atañen con relación a su hijo menor de edad, y que la preopinante debe efectuar en su rol de dirección del conflicto familiar sometido a su consideración. Siendo ello así, tal emplazamiento no deviene susceptible de ocasionar ningún agravio irreparable al quejoso. Por todo lo expuesto, el recurso directo no resulta admisible. IV) Sin costas atento a la naturaleza del recurso planteado, sin sustanciación ni vencimientos y que, además, no hace erogar a la contraria gasto alguno en defensa de sus derechos en esta instancia (en este último punto, cfr. TSJ, A. I. N° 346, del 09/12/2015, en autos: “Domínguez, Carlos Ernesto y otros c/ Municipalidad de Tío Pujio Ordinario Daños y Perjuicios - Recurso Directo - Expte. 2021025”) (art. 130, segundo párrafo, del CPCC). No corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada H. E. G. en función de lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 26 a contrario sensu- de la Ley 9.459. ASÍ VOTA. EL SEÑOR VOCAL FABIAN EDUARDO FARAONI Y LA SEÑORA VOCAL GRACIELA MELANIA MORENO UGARTE DIJERON: I) En orden al tratamiento del recurso directo que nos convoca, adherimos a la solución brindada por el señor Vocal preopinante Rodolfo Alberto Ruarte, pero disentimos en relación a las costas. En efecto, atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas al recurrente vencido, señor E. M. S. (art. 130 del CPCC). Ello así porque si bien es cierto que la queja no requiere de sustanciación y que por no haber intervención de otra parte no puede hablarse de vencimiento, ello no significa que no haya costas: éstas se han devengado y tan es así que deben regularse honorarios por el trámite -de ser requerido-, los que deben

ser soportados por el quejoso (cfr. Loutayf Ranea, R. Condena en costas en el proceso civil. Ed. Astrea, Bs. As. 2013, p. 368/369). No corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada H. E. G., atento lo previsto por el art. 26 -a contrario sensu- de la Ley N° 9.459. ASÍ VOTAN. Por todo lo expuesto, y las normativas legales citadas, este Tribunal por mayoría RESUELVE: I) No admitir el recurso directo intentado por el señor E. M. S., en contra en contra del proveído de fecha 05/11/2020, dictado por el Juzgado de Familia de Sexta Nominación. II) Imponer las costas al quejoso (art. 130 CPCC). No regular honorarios a la abogada H. E. G. (art. 26 -contrario sensu-) Ley 9.459. III) Tener presente la reserva del caso federal. IV) Protocolícese, hágase saber, dese copia y, oportunamente, bajen los presentes a sus efectos.